



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

# **SELECCIÓN JURÍDICA UAM**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de  
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

**6 DE MARZO DE 2020**

**OFICINA DEL ABOGADO GENERAL**

## CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
<b>Jurisprudencias</b>	
2021743 Diferencia entre las facultades de comprobación y de gestión de las autoridades fiscales	3
<b>Tesis aisladas</b>	
2021758 El cómputo del plazo para que opere la prescripción por un despido inicia cuando se entrega al trabajador el aviso rescisorio	5
2021765 La Ley General de Responsabilidades Administrativas otorga una participación activa al denunciante de actos de corrupción por lo que puede promover el juicio de amparo	7
2021769 En el juicio de amparo procede la suspensión provisional cuando se reclama el carácter autoaplicativo del segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana	9

Décima Época  
Núm. de Registro: **2021743**  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa)  
Tesis: 2a./J. 22/2020 (10a.)

## **FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.**

Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

### **SEGUNDA SALA**

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 333/2016. Financiera San Ysidro, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Contradicción de tesis 222/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo directo en revisión 3550/2018. Tractopartes El Surtidor, S.A. de C.V. 19 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas Eduardo Medina Mora I. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.

Amparo en revisión 595/2019. Servicios Convaluisset, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 22/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 222/2017, está publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 896, con número de registro digital: 27411.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2006%20de%20marzo%20de%202020.%20Todo&TA\\_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=54&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202010&ID=2021743&Hit=29&IDs=2021751,2021750,2021749,2021748,2021747,2021746,2021745,2021744,2021743,2021742,2021741,2021740,2021739,2021738,2021737,2021736,2021735,2021734,2021733,2021732&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202010&Instancia=-100&TATJ=2](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2006%20de%20marzo%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=54&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202010&ID=2021743&Hit=29&IDs=2021751,2021750,2021749,2021748,2021747,2021746,2021745,2021744,2021743,2021742,2021741,2021740,2021739,2021738,2021737,2021736,2021735,2021734,2021733,2021732&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202010&Instancia=-100&TATJ=2)

Décima Época

Núm. de Registro: **2021758**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Laboral)

Tesis: VII.2o.T.272 L (10a.)

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DE DESPIDO, SEA JUSTIFICADO, O BIEN, INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA HASTA QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR EL AVISO RESCISORIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).**

En la jurisprudencia 2a./J. 119/2003, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, de rubro: "DESPIDO. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DE ÉL DERIVAN, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA SEPARACIÓN, NO OBSTANTE LA FALTA DEL AVISO RESCISORIO.", se estableció que si bien es verdad que el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a la separación del trabajador como punto de partida para que inicie el cómputo del plazo de prescripción, y el artículo 47 obliga al patrón a dar el referido aviso al trabajador a fin de otorgar a éste certeza jurídica respecto de ello, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, también lo es que no podía condicionarse el inicio del cómputo de dicho plazo por la falta del aviso rescisorio, pues se estaría imponiendo una sanción para el patrón no prevista en la ley, además de que la consecuencia de esa omisión sería considerar el despido como injustificado. Sin embargo, dicha jurisprudencia es inaplicable en asuntos cuya tramitación se rige por las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012, puesto que a partir de éstas, el legislador realizó cambios trascendentes, al establecer una regla específica a la forma en que debe operar la figura de la prescripción en casos de despido, ya sea justificado o injustificado, al señalar como elementos distintivos: a) que el patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso por escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron; b) que el aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento del despido o bien, comunicarlo a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador, a fin de que la autoridad se lo notifique personalmente; c) que para ejercer las acciones derivadas del despido la prescripción no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión; y, d) que la falta de aviso al trabajador, notificado personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará que la separación fue injustificada y, en consecuencia, la nulidad del despido. De lo expuesto se colige que, si bien es verdad que el artículo 518 aludido establece como regla general que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo y que ésta corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación, también lo es que la redacción actual del artículo 47 referido prevé una regla especial en lo concerniente al tema del despido, que lo es el hecho de que la prescripción para ejercer las acciones relativas no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión, aspecto que no se regulaba en la legislación laboral

anterior a la reforma de 2012. En ese contexto se tiene que ahora, para que opere la excepción de prescripción en casos de despido, ya sea justificado o injustificado, es indispensable que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión de la relación laboral pues, de lo contrario, esa figura jurídica perentoria de la acción no puede iniciar, bajo el entendido de que no es obstáculo que el patrón, al contestar la demanda, no aluda a alguna causa específica de rescisión de la relación laboral, de las previstas en el citado artículo 47, pues lo relevante es que si acepta el despido lisa y llanamente, es decir, sin ninguna explicación al respecto y no prueba que entregó el aviso al trabajador, ello origina que no corra en perjuicio de éste la prescripción para ejercer las acciones correlativas y torna en automático nulo ese acto de separación que no tuvo sustento en ninguna de las causales previstas en el numeral en cita. Adoptar una postura contraria, implicaría privilegiar una conducta ilegal, pues al patrón le está vedada la posibilidad de despedir a los trabajadores sin ningún motivo. En este sentido, si para el patrón que opone como defensa que separó justificadamente al trabajador por alguna de las causas establecidas en el numeral 47, le es aplicable la exigencia de darle ese aviso rescisorio, so pena que de no hacerlo no correrá en perjuicio de éste la prescripción para el reclamo de las acciones derivadas de esa separación; cuanto más, esta última exigencia debe operar para los patrones que, sin más, aceptan el despido alegado sin dar ningún motivo para ello, porque no es factible premiar una conducta que es ilegal, pues la eliminación de la carga para el patrón de "probar un hecho negativo", que derivó de las reformas apuntadas, fue lo que llevó al legislador a establecer la regla señalada. En la inteligencia de que la procedencia o no de la figura de la prescripción dependerá de cada caso concreto y de la forma en que el patrón se defiende en el juicio.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1029/2018. 17 de octubre de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Sebastián Martínez García. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 131, con número de registro digital: 182419.

### Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2006%20de%20marzo%20de%202020.%20Todo&TA\\_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=54&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202010&ID=2021758&Hit=14&IDs=2021771,2021770,2021769,2021768,2021767,2021766,2021765,2021764,2021763,2021762,2021761,2021760,2021759,2021758,2021757,2021756,2021755,2021754,2021753,2021752&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202010&Instancia=-100&TATJ=2#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2006%20de%20marzo%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=54&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202010&ID=2021758&Hit=14&IDs=2021771,2021770,2021769,2021768,2021767,2021766,2021765,2021764,2021763,2021762,2021761,2021760,2021759,2021758,2021757,2021756,2021755,2021754,2021753,2021752&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202010&Instancia=-100&TATJ=2#)

Décima Época

Núm. de Registro: **2021765**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: I.4o.A.186 A (10a.)

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA.**

La Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público. En este sentido, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos que dio origen al ordenamiento inicialmente citado, se advierte que uno de los ejes principales del sistema es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo, acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad, con la ayuda de un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente. Congruente con esos propósitos, de la interpretación conjunta de los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, 102, 112 y 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que podrán tener el carácter de denunciante las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, otorgándole una participación activa, tanto en la fase de investigación –denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención–, como en el propio procedimiento de responsabilidad en su calidad de tercero, por lo que su intervención no se reduce a un mero denunciante, pues incluso se le otorga el derecho para impugnar la abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, las determinaciones exculpatorias, mediante el recurso de inconformidad. Por tanto, el denunciante de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación de no iniciar la investigación relativa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 466/2019. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 9 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2006%20de%20marzo%20de%202020.%20Todo&TA\\_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=54&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202010&ID=2021765&Hit=7&IDs=2021771,2021770,2021769,2021768,2021767,2021766,2021765,2021764,2021763,2021762,2021761,2021760,2021759,2021758,2021757,2021756,2021755,2021754,2021753,2021752&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202010&Instancia=-100&TATJ=2](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2006%20de%20marzo%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=54&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202010&ID=2021765&Hit=7&IDs=2021771,2021770,2021769,2021768,2021767,2021766,2021765,2021764,2021763,2021762,2021761,2021760,2021759,2021758,2021757,2021756,2021755,2021754,2021753,2021752&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202010&Instancia=-100&TATJ=2)



Décima Época

Núm. de Registro: **2021769**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: I.4o.A.185 A (10a.)

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY FEDERAL DE AUSTERIDAD REPUBLICANA EN SU CARÁCTER DE NORMA AUTOAPLICATIVA, CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.**

El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019, establece que los servidores públicos comprendidos en los grupos jerárquicos de mando superior a que se refiere el manual de percepciones previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Gobierno Federal, que por cualquier motivo se hayan separado del servicio público, no podrán desempeñarse como empleados de empresas cuya supervisión, regulación o información privilegiada haya estado a su cargo, sino pasados diez años de dicha separación. Por tanto, si en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad del precepto mencionado en su carácter de norma autoaplicativa y se solicita la suspensión de sus efectos y consecuencias, procede conceder la medida cautelar, porque desde su entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los sujetos que se encuentren colocados en la condición de pertenecer a alguno de los grupos de mando superior indicados y que se entiende, realizan funciones de regulación, supervisión, control o que cuenten con información privilegiada, pues respecto de ellos se actualiza desde luego, por mandato categórico de la norma impugnada, una restricción o cambio en su estatus jurídico, consistente en la imposibilidad de contratación –una vez concluido su cargo– en alguna de las empresas o sujetos que hayan sido objeto de las actividades señaladas, derivado del potencial o eventual conflicto de intereses.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 17/2020. Claudia Álvarez Toca. 8 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

**Enlace:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2006%20de%20marzo%20de%202020.%20Todo&TA\\_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=54&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202010&ID=2021769&Hit=3&IDs=2021771,2021770,2021769,2021768,2021767,2021766,2021765,2021764,2021763,2021762,2021761,2021760,2021759,2021758,2021757,2021756,2021755,2021754,2021753,2021752&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202010&Instancia=-100&TATJ=2](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2006%20de%20marzo%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=54&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202010&ID=2021769&Hit=3&IDs=2021771,2021770,2021769,2021768,2021767,2021766,2021765,2021764,2021763,2021762,2021761,2021760,2021759,2021758,2021757,2021756,2021755,2021754,2021753,2021752&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202010&Instancia=-100&TATJ=2)